



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por MARISOL MATEUS AMADO contra AGROQUÍMICOS SEMILLAS Y EQUIPOS DE RIESGO S.A., sometida a reparto y asignada al Juzgado, se evidencia que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer y tener al abogado NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ identificado con C.C. 8.639.619 y T.P. 247..342 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante MARISOL MATEUS AMADO, para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- Los hechos 1.1 y 1.9 no son claros pues contienen más de una situación fáctica, por lo que deben adecuarse en los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
- Lo pretendido no se plantea con claridad, pues en la pretensión primera se señalan dos fechas de terminación del vínculo laboral que se aduce.
- La pretensión tercera, no es clara pues no se precisa cual indemnización se solicita.
- La pretensión cuarta no es clara.
- La prueba denominada Historia clínica es ilegible.
- No se relaciona en el acápite de pruebas, ni en anexos, el documento aportado, denominado: LIQUIDACIÓN DE CONTRATO.
- No se relaciona en el acápite de pruebas, ni en anexos, el documento aportado, denominado: COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA.



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- Las pruebas no están debidamente individualizadas, toda vez que aportan dos documentos denominados: otro sí al contrato, sin embargo, cuenta con dos fechas diferentes y solo relaciona uno.
- No se aporta la prueba existencia y representación legal del demandado, sírvase adecuar de conformidad con el numeral 4, del artículo 26 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar la subsanación INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, acreditando la remisión del escrito de subsanación, a la parte demandada en los términos del artículo 6º del Decreto 860 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 096 Hoy 27 de julio de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd1b24255f303cd55107abadd82f5086836a0f4fe0ac72be27b08
3d1c6d09f95**

Documento generado en 26/07/2021 07:11:31 AM